



NUMERO  
DE FOLIO

372

~~INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN~~  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE  
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA  
ROO.

HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



El suscrito **Diputado Filiberto Martínez Méndez**, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crianza es un proceso imprescindible para cualquier menor y en estos tiempos donde la tecnología, los medios de comunicación y de mensajería se han masificado exponencialmente, no del todo vuelven más fácil el proceso de educar y enseñar a nuestros hijos e hijas, porque desafortunadamente la facilidad con que nuestros menores acceden a internet y sus diversas funciones los ponen en peligro constante al ser expuestos digitalmente, pero eso no es

todo, los adultos tienen la mayor responsabilidad de vigilar que las niñas y niños permanezcan alejados de los sitios en internet donde sus datos son almacenados, sus rostros, sus voces, sus rutinas, sus gustos y demás conductas que los logran identificar, ya que es muy sencillo que los padres, tutores o responsables de menores compartan contenido en imágenes o videos con otras personas sean familiares o no, sin que mediten que con estas acciones pudieran poner en riesgo la integridad de las y los menores, por ello y ante esta notable problemática en diversas parte del mundo han empezado a regular estas conductas utilizando el término sharenting, un anglicismo compuesto de las palabras "share" que traducido al español significa "compartir", y "parenting" que su traducción se refiere a los términos de "crianza o paternidad", este anglicismo hace referencia al proceso que realizan los padres, tutores y demás representantes legales de menores, respecto a grabar contenido audiovisual o imágenes y que deciden compartir a través de redes sociales o con familiares y amigos mediante las aplicaciones de mensajería.

*Así también, el concepto de sharenting, ... hace referencia al hecho de que personas adultas compartan fotos de sus hijas e hijos en redes sociales o en Internet en general. Es importante aclarar que se considera sharenting cuando los padres y madres comparten información de manera constante, que incluye, además de imágenes, datos sobre la vida cotidiana de su hijo o hija, sus aficiones, sus intereses, la escuela en la que estudia, la zona en la que viven, su fecha de cumpleaños, por lo que se considera que compartir alguna foto o comentario de manera ocasional no se considera sharenting, de acuerdo con la Dra. Cristina Curiel Castelazo<sup>1</sup>, académica del Departamento de Psicología de la Universidad Iberoamericana.*

---

<sup>1</sup> <https://ibero.mx/prensa/opinion-que-es-el-sharenting-y-como-puede-afectar-tus-hijos-e-hijas>

Es de mencionar que: los riesgos de publicar en redes sociales se ven acrecentados cuando hablamos del 'sharenting', puesto que el contenido en el que aparecen menores es más delicado. Por este motivo, y pese a que no es recomendable publicar en redes contenido en el que aparecen menores, en caso de hacerlo hay que aumentar las precauciones y ser más responsable. Pantallas Amigas enumera algunos de los peligros de publicar este tipo de contenidos:

- *Uso fraudulento de las imágenes:* Los contenidos pueden descargarse sin autorización y ser manipulados para volver a subirse a Internet. Además, pueden ser usados para campañas publicitarias sin nuestra autorización.
- *Geolocalización:* Los datos de localización permiten que se sepa dónde están nuestros hijos e hijas en todo momento.
- *Falta de privacidad:* Cuando subimos las fotos de los menores, lo estamos haciendo sin que puedan decidir si quieren tener presencia o no en Internet.
- *Ciberbullying:* Los contenidos pueden llegar a favorecer el ciberacoso, ya que pueden afectar a su reputación social.
- *Grooming:* Puede llegar a generarse acoso por parte de otro adulto a través de las redes sociales.
- *Pedofilia:* El contenido puede ser usado con propósitos sexuales. Los pedófilos podrían llegar a guardar o compartir dichas imágenes para una connotación sexual.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/los-riesgos-del-sharenting-en-la-vida-de-los-menores>

Como podemos observar, el riesgo de compartir imágenes o contenido audiovisual de nuestros hijos en redes sociales o en cualquier sitio de internet resulta un tema de preocupación en la era digital, pues como se ha comentado anteriormente, estas acciones ponen en peligro a las y los menores, ya que dicho contenido puede ser usado de forma ilícita o malintencionada, sufriendo robo de datos o suplantación de la identidad, y todo esto puede tener efectos negativos y causar diversos daños a nuestros menores en el futuro, más aún con rápido desarrollo y mejoramiento que la inteligencia artificial está presentando, pues así como sirve para muchas cosas favorables para la sociedad, de la misma forma puede ser usada para fines delictivos o con la intención de causar daño entre los sectores más vulnerables como lo son las niñas, niños y adolescentes o inclusive a toda persona que no forma parte de la era digital como lo son las personas adultas mayores.

Así también cuando compartimos este tipo de contenido sobre nuestros hijos en internet sin tomarlos en cuenta en esa decisión, evitamos que ellos entiendan que se necesita de su consentimiento para poder publicar contenido sobre ellos y también desaprovechamos la oportunidad de mostrarles que su privacidad es de suma importancia, es así que cuando ellos lleguen a la edad de utilizar por si solos las redes sociales, esperamos que ellos sepan como hacer uso adecuado del internet y de los medios a través de los cuales se pueden compartir contenido y que en el supuesto que decidan cargar información a la red, lo hagan con las medidas correspondientes para que así se evite en la medida de lo posible que esa información sea compartida no sea mal utilizado, de la misma forma que aprendan que la privacidad de la gente que los rodea igual se debe respetar y cuidar, pues de lo contrario estaríamos ante la exposición digital no consentida.

Por otro lado, tanto los padres como las madres que utilizan las redes para compartir información e imágenes de sus hijos deben tomar en cuenta que les están generando una huella digital sin su consentimiento, ya que los y las menores son muy jóvenes o incluso están en gestación cuando sus padres inician el proceso de sharenting.<sup>3</sup>

La huella digital se refiere a todos aquellos rastros o registros que una persona genera en internet al navegar, hacer búsquedas, compartir, incluso dar "me gusta".<sup>3</sup>

Resultaría difícil que los niños y niñas supieran la repercusión que pueden tener las imágenes o videos que se comparten de ellos en redes, por lo que aun cuando los adultos comentan que dieron su consentimiento, no comprenden el alcance de sus publicaciones porque no saben lo que son las redes sociales.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, el Estado Mexicano han emprendido acciones con la finalidad de proteger y salvaguardar el derecho a la intimidad y protección de datos personales de las niñas, niños y adolescentes, pues actualmente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 76 y 77 establecen lo siguiente:

**“Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;

---

<sup>3</sup> <https://iberomexico.mx/prensa/opinion-que-es-el-sharenting-y-como-puede-afectar-tus-hijos-e-hijas>

tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez."

**"Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez."

De la misma manera, en el Estado de Quintana Roo también se armonizó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo con la ley federal para establecer en sus artículos 62 y 63 lo siguiente:

**"Artículo 62.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o

*difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

**“Artículo 63.** *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes lo establecido en el artículo 77 de la Ley General.*

*Los medios de comunicación se apegarán a las restricciones y obligaciones, respecto a la difusión de entrevistas a niñas, niños y adolescentes así como al ejercicio del derecho a la intimidad, que se establecen en la Ley General.”*

Sin embargo, a pesar de las restricciones impuestas por las leyes en la materia, no ha sido suficiente para salvaguardar la privacidad y la intimidad de niñas y niños, pues constantemente los exponemos digitalmente y de forma no consentida, más aún cuando quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia o que tienen la representación legal, son quienes publican diversos tipos de contenidos sobre las y los menores, considerando que las y los menores no han brindado su consentimiento para compartir el contenido de imágenes o de videograbación por cualquier medio de comunicación, mostrando datos personales, y peor aún que no se tiene certeza como se puede manipular ese contenido y lo grave que puede ser para el manejo de imágenes y de sus datos personales, violentando así su derecho a la intimidad.

Aunado a lo anterior se tiene que, la Observación General N° 12 del Comité sobre los Derechos del Niño, en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, establece que *los niños tienen derecho a expresar libremente sus opiniones y a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, teniendo en cuenta su edad y madurez. Esto incluye a la familia, donde sus opiniones deben ser tomadas en serio y consideradas en las decisiones que los conciernen, siempre que sea apropiado según sus facultades. Este instrumento internacional reconoce a las niñas, los niños y los adolescentes como sujetos de derechos, y establece que los Estados deben garantizar sus derechos de manera prioritaria.*<sup>4</sup>

Otra figura a considerar y definir en la presente propuesta legislativa es la de las personas que realizan actividades de cuidado de menores y que coloquialmente se les conoce como niñeras o cuidadoras temporales, es decir, que al realizar esa actividad tienen acceso total y por largos periodos a su cargo a las y los menores y que por ende pudieran generar contenido de imágenes o videograbación que comparten principalmente con los padres, madres, tutores o con quienes ostentan la representación legal, pero que de la misma forma pudieran compartir con terceras personas o en redes sociales sin la autorización de los adultos que son responsables de las y los menores, y sin el consentimiento de quienes cuidan.

Bajo ese contexto, surge la presente iniciativa con la necesidad de regular en el sistema jurídico de nuestro Estado la prohibición a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia o la representación legal, la divulgación de

---

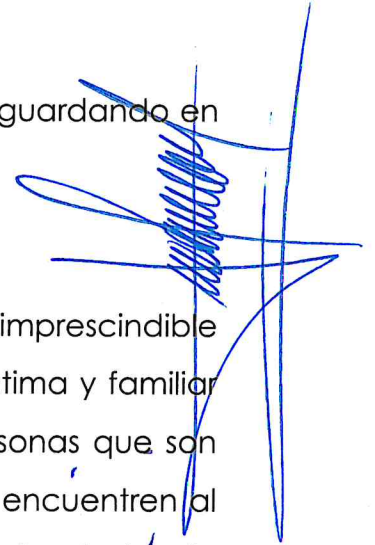
<sup>4</sup> [https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas\\_5.pdf](https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf)

información, imágenes y videos de niñas y niños en internet, a través de los cuales sea posible identificarlos y que atenten contra su intimidad, buscando con la presente propuesta privilegiar con el interés superior y la autonomía progresiva. Con ello se busca garantizar el derecho humano que tienen nuestras niñas y niños de conformidad con el interés superior de la niñez de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal.

Así mismo es de puntualizar que no se contemplan a los adolescentes, ya que los mismos utilizan por si solos las redes sociales y ellos pueden externar con más facilidad a sus progenitores, a quienes ostenten la representación legal o a quienes los cuidan temporalmente, sobre que contenido pueden compartir en redes sociales, sin embargo, sí resulta importante que quienes sean responsables de este grupo vulnerable, supervisen el respeto de su intimidad al momento de hacer uso de los medios digitales, que puedan afectar, impedir o menoscabar su desarrollo integral.

De la misma manera se propone que las niñas y niños podrán solicitar que el contenido subido a internet que los involucre sea retirado o eliminado, para proteger su derecho a la intimidad personal y familiar, si bien pareciera que se restringe la libertad de expresión a los que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia o quienes ostenten la representación legal sobre las y los menores, la realidad es que dicha libertad está sujeta a restricciones, ya que los derechos a la intimidad y a la seguridad, se pueden violentar por terceros, cuando se divulga y se hace mal uso del contenido que se comparte por parte de quienes tienen la responsabilidad y obligación de velar por sus intereses y es por eso que éstos últimos, así como la ley debe asegurar el respeto a los

derechos y libertades de nuestras niñas y niños, sobre todo salvaguardando en todo momento el interés superior del menor.



Con la presente acción legislativa, se estaría dando un paso imprescindible para garantizar la protección de los derechos a la privacidad íntima y familiar de nuestras niñas y niños, con la única finalidad de que las personas que son responsables o los representan legalmente, así como quienes se encuentren al cuidado de las y los menores, los protejan de cualquier peligro, sobre todos de los existentes en el internet y de que no sean sujetos de algún tipo de violencia en el presente o en el futuro por el mal uso que se puedan hacer de su imagen, de su información y de sus datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la XX. ...

**XX Bis. Personas cuidadoras temporales:** A las personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas y/o niños en proporción a su responsabilidad, tratándose de instituciones públicas, será conforme al ámbito de su competencia y en el caso de instituciones privadas, de asistencia social o asociaciones será en los términos de la legislación aplicable a la actividad que lleven a cabo; de la misma forma se considerarán en esta figura a las personas que realicen actividades de cuidado en su domicilio o en el domicilio de las niñas y/o niños, sea por una remuneración o no;

XXI. a la XXXVIII. ...

**Artículo 62. ...**

...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. **Asimismo, supervisarán el respeto de su intimidad dentro del uso de medios digitales, que puedan afectar, impedir o menoscabar su desarrollo integral.**

**A quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, representen legalmente o cuiden temporalmente a niñas y niños, les queda prohibido la divulgación de información, imágenes, videos o audios en internet, que permita identificar a las y los menores y que atenten contra su intimidad, privilegiando el interés superior del menor y la autonomía progresiva.**

Artículo 63 bis. Se considerará violación a la intimidad de niñas y niños por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, los que los representen legalmente o cuiden temporalmente, cualquier manejo directo de su imagen, videos o audios en internet, que permita identificar a las y los menores y que atenten contra su intimidad, lo anterior privilegiando en todo momento el interés superior del menor.

Las niñas y niños podrán solicitar que el contenido subido y almacenado en internet que los involucre sea retirado o eliminado, para proteger su derecho a la intimidad personal y familiar, buscando con ello la protección de las y los menores a la exposición digital no consentida y procurando en todo momento preservar su honra, reputación y su desarrollo integral.

Artículo 89. ...

I. a X. ...

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación y **deberán orientarlos sobre el uso seguro de internet para no ser expuestos digitalmente;**

XII. Queda prohibido a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, representen legalmente o cuiden temporalmente a niñas y niños, llevar a cabo la divulgación de información, imágenes, videos o audios en internet, que permita identificar a las y los menores y que atenten contra su intimidad, privilegiando el interés superior del menor y la autonomía progresiva;  
y

**XIII. Las demás que contribuyan a su sano desarrollo integral.**

...

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**

Presidente de la Comisión de Defensa  
de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos.

